

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la entidad "Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de abril de 1986, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta Sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 218.581 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20784 *ORDEN de 27 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 7 de abril de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.098, interpuesto por la entidad «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 7 de abril de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 28.098, interpuesto por la entidad «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la entidad "Ferrovia, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta Sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 182.554 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20785 *ORDEN de 27 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 7 de abril de 1989, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.180, interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 7 de abril de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 28.180 interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 47.593 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20786 *ORDEN de 27 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 7 de abril de 1989, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.072, interpuesto por «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 7 de abril de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 28.072 interpuesto por la entidad «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la entidad "Ferrovia, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 571.429 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20787 *ORDEN de 27 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 7 de marzo de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.260 interpuesto por la entidad «Promociones Edificios y Contratas, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fechas 5 de febrero de 1986 y 4 de 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 7 de marzo de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 28.260 interpuesto por la entidad «Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fechas 5 de febrero de 1986 y cuatro de 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la entidad "Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima", contra cinco acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha, un acuerdo, de 5 de febrero de 1986 y los cuatro restantes, de fecha 29 de abril de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 613.081 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20788 *ORDEN de 28 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 26 de junio de 1989, en el recurso de apelación número 108/1987, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de mayo de 1988, en relación con la entidad mercantil «Palomino y Vergara, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 27 de mayo de 1985, y relativo al Impuesto sobre el Lujo.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 26 de junio de 1989, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación número 108/1987, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la Sentencia dictada con fecha 22 de mayo de 1988 en el recurso número 26.910 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, interpuesto por la entidad mercantil «Palomino y Vergara, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 27 de marzo de 1985, en relación con el Impuesto sobre el Lujo.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.-Estima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.

Segundo.-Revoca la Sentencia dictada con fecha 22 de mayo de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 26.910.

Tercero.-Declarada ajustada a derecho la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central, con fecha 27 de marzo de 1985, que estimó en parte el recurso de alzada interpuesto por la entidad mercantil "Palomino y Vergara, Sociedad Anónima", contra la resolución dictada con fecha 15 de diciembre de 1980 por el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Cádiz en la reclamación número 113 de 1980.

Cuarto.-No se hace pronunciamiento en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20789 *ORDEN de 5 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 809/1986, interpuesto por la Administración del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 809/1986, interpuesto por la Administración del Estado contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional el 28 de diciembre de 1986, que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo número 24.880, interpuesto por doña Joaquina Sandoval Nieto contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de enero de 1984, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra Orden Ministerial de 29 de julio de 1983 que le impuso sanciones por un importe total de 500.002 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 7 de diciembre de 1989, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia, contra la sentencia de 28 de febrero de 1986 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excm. Audiencia Nacional, en el recurso a que el presente rollo se contrae. Declaramos por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución la nulidad de los actos impugnados en la instancia. Sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1990.-P. D. (Orden Ministerial de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrel Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Campsa.

20790 *ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de marzo de 1990 en el recurso contencioso-administrativo número 82/1987, en única instancia, interpuesto por don José Clos Vilallonga contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986, sobre régimen de peritos tasadores de seguros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 82/1987, en única instancia, interpuesto por don José Clos Vilallonga representado por el Procurador señor Gamazo Trueba, contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986 sobre régimen de peritos tasadores de seguros, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 23 de marzo de 1990, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que hallándose anulada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986, reguladora de los peritos tasadores de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías, desestimamos el recurso promovido por la representación procesal de don José Clos Vilallonga, contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986 cuya nulidad fue declarada con anterioridad, ante la falta de objeto de la pretensión.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de julio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

20791 *ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 5 de diciembre de 1988 en el recurso contencioso-administrativo número 375/1986, interpuesto por el Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles de España contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986, reguladora de los peritos tasadores y los comisarios y liquidadores de averías.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 375/1986, interpuesto por el Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles de España representado por el Procurador señor Granados Weil, bajo la dirección de Letrado, contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986, reguladora de los peritos tasadores y los comisarios y liquidadores de averías, la Sala Ter-